



Cartagena de Indias D. T. y C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	Reparación directa
Radicado	13-001-33-33-005-2018-00185-00
Demandante	Kevin Andrés Julio Ramos y otros
Demandado	ESE Nuestra Señora del Carmen, Mutual Ser, Centro Medico Crecer IPS
Asunto	Resuelve solicitud de requerimiento a perito
Auto sustanciación No.	173

CONSIDERACIONES

En la audiencia inicial de 7 de octubre de 2021¹ se decretó, entre otras pruebas, un dictamen pericial de cirujano pediatra, con el objeto de que estableciera con base en la información consignada en las historias clínicas:

- a) Si la historia clínica del menor Lucas Andrés Julio Olivera fue diligenciada en debida forma
- b) Si se dio cumplimiento de la Norma Técnica para la Atención del Recién Nacido, emitida conforme la resolución 00412 de 2000 del Ministerio de Salud, o las vigentes en el momento.
- c) Si se cumplió el protocolo médico o norma técnica a seguir en casos de malformaciones congénitas, en especial, para eventos de ano imperforado.
- d) La posibilidad de detectar la malformación congénita de ano perforado previo al nacimiento y los pronósticos médicos dependiendo de cuando sea detectado.
- e) cuál es el plan de manejo alimenticio de recién nacidos con malformación de ano imperforado
- e) Verificar la enfermedad congénita del menor, cuál es su tratamiento y periodo de recuperación, según la ciencia médica.
- f) cual es el protocolo médico o norma técnica que seguir para el caso de recién nacidos con malformación congénitas de ano imperforado y se cumplió en el caso concreto según la historia clínica.
- g) Si el tratamiento médico e intervenciones a las que ha sido sometido el menor a causade su malformación son las indicadas de acuerdo a su enfermedad.
- h) Si el tratamiento del menor hubiere sido diferente para el caso de haber detectado con anterioridad, la malformación congénita en caso de ser ello posible.
- i) Determinar si la fecha en que fue detectada la malformación congénita del menor (07 de julio de 2016), causó en este, efecto consecuencias adicionales

-Se ordenó oficiar a la Fundación Hospital Infantil Napoleón Franco Pareja –La Casa del Niño para designara profesional especialista en cirugía pediátrica para la práctica del dictamen pericial.

¹ Doc. 40





La entidad Casa del Niño en fecha 19 de noviembre de 2021² solicitó ser relevado de la designación, por cuanto no cuenta dentro de su planta de personal con médico especialista en cirugía pediatra y lo que están a servicio son de OPS lo que les impide la imposición de órdenes.

En auto de 28 de abril de 2022³ se designó a la Empresa social del Estado Hospital materno Infantil ciudadela Metropolitana de Soledad para que, a través de profesional especialista en cirugía presentara dictamen pericial dentro del presente asunto como fue ordenados con el objeto ya señalado.

- Verificado el expediente doc. 63 y 64, donde está la notificación por estado de la providencia, y en el doc. 68 se observa el cumplimiento de dicha orden comunicando al perito designado Empresa Social del Estado Materno Infantil Ciudadela Metropolitana de Soledad sobre su designación el 27 de junio de 2022.

-La parte demandante en fecha 28 de junio de 2022⁴ solicita se requiera a la entidad Empresa Social del Estado Materno Infantil Ciudadela Metropolitana De Soledad, a fin de que cumpla.

Entonces, se tiene que el auto de 28 de abril de 2022, el que en el numeral segundo ordenó a la Secretaría del despacho la comunicación respetiva a los correos: juridica@maternoinfantil.gov.co; info@maternoinfantil.gov.co, solo fue cumplido hasta el 27 de junio de 2022, día inhábil, por lo que se entiende realizada la comunicación al día siguiente 28 de junio.

En tales condiciones, no se considera procedente requerir a la ESE por cuanto a la fecha no han pasado siquiera los diez (10) días con que cuenta la entidad de salud designada para la realización del dictamen.

De otra parte, en atención a que se trata de una prueba solicitada por la parte demandante, se considera que está en el deber también de gestionar la presentación del mismo y acreditar ello ante el Despacho.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- Denegar la solicitud de requerimiento, presentada por la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS
JUEZ

² Doc. 51 y 52

³ Doc. 62

⁴ Doc. 68



SC5780-1-9





Firmado Por:

**Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b243555a9ab8a2880d5997d6722197328cb52cc5cb15d35a63d8959852307d26

Documento generado en 12/07/2022 03:15:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**